



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

14 DE JULIO DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis aisladas	
2026880	3
El juez de amparo, para el cumplimiento de una sentencia, tiene la obligación de vincular a las autoridades que resulten necesarias en la ejecución con independencia de la calidad que éstas tengan dentro del juicio.	
2026883	5
La notificación personal, en el domicilio del quejoso, del auto que requiere ratificar el desistimiento en el amparo, debe agotarse cuando en autos se adviertan diversos domicilios y, en ausencia de estos, la notificación se debe realizar a través de la lista del Tribunal.	
Acciones de Inconstitucionalidad	
31624	7
Se declara la invalidez del artículo 17, fracción X y 26 en sus porciones normativas “La persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a” y “quien”, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, ya que al establecer como requisito contar un título profesional en Derecho para ocupar la Presidencia de la Comisión, restringe el derecho de acceder a dicho cargo en igualdad de condiciones; además, al establecer que la persona titular del OIC de la Comisión de Derechos Humanos será designada por quien ocupe la presidencia, resulta un método no transparente, objetivo o equitativo, que no garantiza la autonomía técnica, de gestión e independencia de dicho órgano.	

Undécima Época

Registro digital: **2026880**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XI.1o.A.T.8 A (11a.)

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.

Hechos: Un grupo de personas promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán aspectos relacionados con la ejecución del laudo en el que se condenó a la patronal a reinstalarlos y a cubrir diversas prestaciones de índole laboral. En la etapa de ejecución de la sentencia en la que se les concedió la protección constitucional, el Juez de Distrito se negó a vincular a su cumplimiento a la persona moral oficial demandada en el juicio laboral de origen, argumentando que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo, en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional, está obligado a vincular a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en su cumplimiento, al margen de la calidad que le asista en el juicio de derechos fundamentales o en el proceso de origen.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la etapa de ejecución de sentencia es un procedimiento creado para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público y, por ende, obligatorio para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograrlo eficazmente. En consecuencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de vincular a las autoridades que sean necesarias para lograr el cumplimiento del fallo constitucional, al margen de la calidad que tengan dentro del juicio constitucional (verbigracia, tercera interesada) o del proceso del que derivan los actos reclamados; máxime cuando, por ejemplo, la autoridad que se debe vincular a su cumplimiento tiene la calidad de demandada en el juicio laboral burocrático de origen y en su contra se fincó laudo de condena, pues no hacerlo posterga innecesariamente el trámite de la etapa de ejecución de la sentencia, ya que de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) de la citada Segunda Sala, se advierte que el recurso de queja es improcedente contra la determinación del Juez de Distrito que se niega a vincular a autoridades distintas de la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 2/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) y 2a./J. 74/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." y "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 574, con números de registro digital: 2020877 y 2017375, respectivamente.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026880>

Undécima Época
Registro digital: **2026883**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: (I Región)4o.3 K (11a.)

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA.

Hechos: Los quejosos promovieron, por propio derecho, juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018. Durante la sustanciación del juicio diversos quejosos se desistieron; sin embargo, no fue posible practicar la notificación para que ratificarán su escrito (al no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que hace a uno o no se hallaron en el que otros señalaron para tal efecto), por lo que se les requirió por medio de lista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar por lista la notificación del auto que requiere la ratificación del escrito de desistimiento del juicio de amparo, si de autos se advierten diversos domicilios señalados para tal efecto o no se indique alguno para ese fin, debe ordenarse que esa diligencia se realice personalmente en el que corresponda al del interesado.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la trascendencia del desistimiento formulado en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que impide la prosecución del juicio por la voluntad expresada por el quejoso, el acuerdo por el cual se le requiere para que acuda al órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento debe notificarse personalmente en términos del artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y, para ese efecto, del diverso 27, fracción I, se advierte que dicha diligencia debe realizarse "cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones". De ahí que deba agotarse, previamente a la notificación por lista, la búsqueda del interesado tanto en el domicilio señalado para recibir notificaciones, como en el que obre en autos que corresponda al de la persona interesada, pues constituye una formalidad derivada del artículo 27, fracción I y último párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 1750/2021. Secretaría de la Función Pública y otros. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026883>

Undécima Época

Registro digital: **31624**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2021. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. 16 DE MARZO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA.

...

VI. ESTUDIO DE FONDO

...

VI.1. Requisito de poseer título profesional de licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima

37. La parte accionante alega que el artículo 17, fracción X, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo, consagrados en los artículos 1o., 5o. y 35, fracción VI, constitucionales, al establecer como requisito para acceder al cargo público de la presidencia de la mencionada Comisión, contar con título profesional de licenciatura en derecho.

...

70. En el caso, con la porción normativa impugnada, el Congreso Local pretende asegurar que accedan al puesto sólo quienes cuenten con los conocimientos y formación necesaria para el ejercicio adecuado de las atribuciones de la citada presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima. Para ello, establece como requisito de instrucción que quienes aspiren a dicho cargo posean un título profesional de licenciatura en derecho.

...

87. Establecer la exigencia de contar con un título profesional en derecho como la única profesión y formación válida para aspirar a la titularidad de un organismo de protección, difusión, vigilancia, educación y promoción de derechos humanos, es una medida restrictiva que vulnera el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, pues restringe por completo a las personas que no cuenten con una profesión en leyes para desempeñar el cargo, no obstante que cuenten con experiencia y conocimiento en las funciones a desempeñar.

...

93. En esos términos y teniendo en consideración que hay otras formaciones diferentes a la ciencia jurídica que cuentan con conocimientos suficientes y experiencias para desempeñar labores relacionadas con los derechos humanos, es posible determinar una flexibilidad en torno a los perfiles base que se pueden exigir a las personas que aspiran ocupar la titularidad de un organismo autónomo encargado de defender estos derechos. Por ese motivo, el requisito de contar exclusivamente con un título profesional en derecho, no puede representar un obstáculo para quienes buscan acceder a tal cargo, máxime cuando el propio artículo 17 cuestionado prevé como otros requisitos el poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y contar con experiencia comprobable de al menos cinco años en la defensa, promoción, formación o protección de éstos.

...

VI.2. La designación de la persona titular del órgano de control interno por parte de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos de Colima

98. La parte accionante aduce que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima vulnera el derecho humano a la legalidad. A su parecer, teniendo en cuenta la importancia jurídica, política y democrática de un órgano interno de control, la designación de su titular no puede depender de su superior jerárquico.

...

115. Este Alto Tribunal considera que, en consideración de lo anterior, si bien las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para establecer el proceso de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos de protección de derechos humanos, ésta no es absoluta.

116. Un primer límite es que con la designación de la persona titular del órgano interno de control no se comprometa la imparcialidad con la que se va a ejercer dicho cargo, pues ello impactaría de manera negativa en la autonomía y objetividad del organismo de protección de derechos humanos y, en consecuencia, se vulneraría el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política del País.

117. Un segundo límite es que el proceso de designación de los titulares de los órganos internos de control sea transparente, objetivo y equitativo, tal y como lo fija el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual, como se señaló en párrafos anteriores, desarrolla los lineamientos previstos en el artículo 109 constitucional.

...

126. El planteamiento es fundado porque si bien las Legislaturas de las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, lo cierto es que este procedimiento debe realizarse a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos que garanticen su imparcialidad, elementos que este Tribunal Pleno considera que no se cumplen con el sistema de designación diseñado por el Congreso Local.

...

132. En ese sentido, debido a que los órganos internos de control son fundamentales en el derecho disciplinario, a efecto de garantizar la independencia y autonomía de los órganos públicos estatales (dado que la fiscalización adecuada es a su vez condición que asegura el recto desempeño de estos órganos),(66) este Alto Tribunal considera que los métodos de designación con criterios objetivos, equitativos e imparciales en la selección de las personas candidatas para ser titulares de las contralorías se constituyen como una garantía del sistema democrático que permite el adecuado funcionamiento de los entes públicos y garantiza su autonomía constitucional.

...

135. En suma, debido a que la designación de la persona contralora que tiene las facultades de vigilar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recae únicamente en la decisión que realice la presidencia de dicha Comisión, el concepto de validez es fundado, ya que el método de designación no garantiza la autonomía técnica y de gestión e independencia del órgano contralor, lo cual pudiera impedir u obstaculizar la rendición de cuentas de la Comisión de Derechos Humanos de Colima.

...

143. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

...

SEGUNDO. —Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción X, y 26, en sus porciones normativas "La persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a" y "quien", de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Colima, expedida mediante el Decreto Número 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión....

...

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31624>